Boletín N° 11.968-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic, Provoste y Rincón, y señores Huenchumilla y Pizarro, sobre integración y potestades del Tribunal Constitucional.

I. Constitución y justicia constitucional.

La Revolución Francesa estableció que la ley, al ser una manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía, debía ser respetada por todos. La manera de asegurar esto fue encargándole al más alto tribunal de la República, conocer de un recurso que asegurara que ningún juez dictara una sentencia pasando a llevar la ley. Ese recurso, fue la casación y el tribunal encargado fue la Corte Suprema.

La Constitución opera sobre la misma lógica, pues esta es la norma superior del sistema. Por lo mismo, todas las normas deben respetarla, sin que ninguna pueda pasar a llevarla. En la Constitución, están los derechos de las personas, la distribución del poder, las funciones de los distintos órganos, la organización administrativa básica, etc. Dada esa importancia, los distintos ordenamientos jurídicos han establecido instancias judiciales destinada a cautelar dicha supremacía.

La supremacía de la Constitución es de dos tipos: material y formal. La primera tiene que ver con el respeto a los derechos, o con el respeto a reglas sustantivas que la Carta Magna consagra. La supremacía formal, en cambio, tiene que ver con que la Constitución establece los procedimientos para la dictación de las distintas normas: la ley, los decretos, etc.

Los países establecen distintos sistemas para velar por dicha supremacía. En unos países, es la Corte Suprema la que se encarga de esta labor. Lo puede hacer, en pleno o en una sala especializada. En otros países, se crean instancias especiales, separadas del poder judicial, encargadas de esta tarea. Son los casos en que existen Tribunales Constitucionales.

También los países le entregan distintas facultades a esta justicia constitucional. En efecto, hay países en que esta justicia tiene la posibilidad de anular la ley. Por lo mismo, si el respectivo órgano jurisdiccional declara que la ley se contrapone a la Constitución, esta desaparece del ordenamiento jurídico.

En otros países, el control es caso a caso, en la forma que nosotros conocemos como inaplicabilidad. El órgano jurisdiccional declara que la ley en un caso en particular se contrapone a la Constitución. Respecto de esta potestad, los países también se dividen: unos por la vía del precedente obligatorio le dan efectos generales a dicha declaración. Es el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En otros, la sentencia que declara inaplicable un precepto, solo tiene efectos particulares.

Del mismo modo, los países controlan la ley, de dos maneras diferentes. La controlan de forma preventiva, es decir, cuando la norma es proyecto de ley. Esta facultad es excepcional, pues la tienen pocos países (Francia, Portugal, España, respecto de normas muy específicas). En otros países, el control es siempre represivo, esto es, contra una ley vigente; en esta categoría se ubican la mayoría de los países.

Desde el punto de vista histórico, existen dos modelos de justicia constitucional. El más antiguo es el norteamericano, que surge en 1803. Está a cargo la Corte Suprema y es un control de inaplicabilidad. El otro modelo es el europeo, que surge en 1920. Está a cargo de un Tribunal Constitucional y la facultad de este es anular la ley vigente.

Un tercer modelo se comienza a abrir paso. Es el modelo inglés. Este se construye, fundamentalmente, porque se faculta a la Corte Suprema para que pueda declarar que la norma se contrapone con una norma constitucional. Si eso sucede, el Congreso debe reaccionar, derogando o modificando la ley. No hay facultad anulatoria o de inaplicabilidad; es solo una facultad para declarar que el precepto legal analizado no se ajusta a la Constitución. Luego de esa declaración, es el Congreso quien tiene la palabra.

En nuestro país, la justicia constitucional nace con la Constitución de 1925, en virtud que ahí se crea el recurso de inaplicabilidad cuyo conocimiento se entregó a la Corte Suprema. En 1971, por reforma constitucional, se crea el Tribunal Constitucional. Su facultad básica era resolver las disputas entre el ejecutivo y el Congreso a raíz de la tramitación de un proyecto de ley. Se trataba entonces de un control preventivo. Este tribunal, fue disuelto en 1973. Dicto muy pocas sentencias.

En 1980, el Tribunal fue restablecido. Tenía las siguientes características: siete miembros; ejercía el control preventivo de las leyes orgánicas; también ejercía control facultativo de los proyectos de ley si lo requería el Congreso o una determinada minoría o el ejecutivo.

Este modelo duró hasta el año 2005. Ahí se estableció el actual modelo del Tribunal Constitucional. Este se distingue porque tiene 10 miembros; ejerce control preventivo, tanto facultativo como obligatorio; y ejerce control respecto de leyes vigentes, pues se le traspasó la inaplicabilidad de la Corte Suprema y se lo facultó para derogar una ley si antes lo declaró a lo menos una vez inaplicable.

II. La reforma que proponemos, no es la primera que se hace al Tribunal Constitucional.

Proponemos reformar la Constitución respecto del Tribunal Constitucional. Antes hubo reformas en la materia. Como bien se indicó, el Tribunal fue reformado intensamente en 1980 y el año 2005.

Con ello queremos decir, que no queremos suprimir el Tribunal Constitucional, sino introducirle cambios sustantivos. También que, no hay que tenerle miedo a las reformas constitucionales en la materia. El 2005 se reformo y no vino un cataclismo.

Queremos reformarlo porque consideramos que el actual modelo tiene defectos que le están haciendo daño a la institución y a la democracia.

No nos mueve entonces el propósito de destruir una institución, sino que de contribuir a su perfeccionamiento democrático que permita una re-legitimación institucional y disminuir las desconfianzas ciudadanas.

Consideramos que el TC tiene un rol que cumplir en nuestro sistema para asegurar la supremacía constitucional. Pero depurado de sus principales defectos.

Estamos conscientes que mientras la Constitución no sea la norma de todos y este despejado el debate sobre su legitimidad, el rol del TC se ve afectado. Pero mientras no logremos los consensos adecuados, esa gran reforma seguirá esperando. Pero la reforma al Tribunal Constitucional no puede esperar.

III. La propuesta de Reforma integral al Tribunal Constitucional.-

1. Cambios en quien designa sus miembros.

Nuestro actual Tribunal Constitucional tiene 10 miembros, duran 9 años en el cargo y son designados por tres órganos distintos: 4 designa el Congreso Nacional, 3 la Corte Suprema y 3 el Presidente de la República.

En Europa, los números de ministros varían por país. Así, Alemania tiene dieciséis ministros; España doce, Italia tiene quince, Francia tiene nueve, Portugal tiene trece. En América Latina, Perú tiene siete y Ecuador nueve.

En cuanto a la duración de sus integrantes, en Alemania duran doce años y no son relegibles; en España nueve y tampoco son relegibles; en Francia, Italia y Portugal duran nueve años y tampoco son relegibles. En América Latina, en Perú el periodo de los ministros es de cinco años y en Ecuador de nueve, ninguno relegible.

En cuanto al órgano que los designa, los miembros del Tribunal Alemán, son nombrados la mitad del Bundestag y la otra el Bundesrat. En España, ocho son elegidos por el Congreso, dos por el gobierno y dos son elegidos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. La Constitución Italiana, designa a sus integrantes un tercio por el Congreso, otro tercio por el presidente de la República y otro tercio por las Supremas Magistraturas. En Francia, seis ministros los designa el Congreso y tres el Presidente de la República. En América Latina, el Congreso designa a los siete miembros del Tribunal Constitucional peruano; mientras que en Ecuador es integrado por una comisión ad-hoc.

Como se observa, hay distintos modelos.

Consideramos, que los miembros del Tribunal Constitucional deben tener la máxima legitimidad en su designación. Ello se logra estableciendo con claridad el órgano que lo designa y consagrando estrictos requisitos para que personas asuman en esos cargos.

Nuestro modelo de designación actual tiene antecedentes históricos. El primer Tribunal Constitucional, tenía cinco miembros. Tres los designaba el Presidente con acuerdo del Senado y dos la Corte Suprema de entre sus miembros. El texto original de la Constitución de 1980, establecía un Tribunal de siete miembros. Uno lo designaba el Presidente, otro lo designaba el Senado, tres los designaba la Corte Suprema de entre sus miembros y dos el Consejo de Seguridad Nacional.

Creemos que la Corte Suprema no debería seguir interviniendo en la designación de los miembros del Tribunal. Cuando se estableció su intervención, fue para no afectar a esta máxima instancia con la creación del Tribunal. Se trata, además, de una anomalía en relación al derecho comparado. En los países en que interviene, el Poder Judicial lo hace a través del Consejo de la Magistratura, que nosotros no tenemos. También consideramos que el control de los autos acordados que dicta la Corte Suprema, por el Tribunal Constitucional, no hace aconsejable que esta siga interviniendo.

Tampoco creemos que deba seguir interviniendo el Presidente de la República. La experiencia indica que sus nombramientos tienen un alto nivel de politización, que comprometen la independencia futura del Tribunal.

Creemos que el Tribunal debe ser designado íntegramente por el Congreso. Como veremos, el control del Tribunal sobre el Congreso, en la propuesta que formulamos, disminuirá considerablemente. Eso le da la independencia suficiente para hacer la designación. También consideramos que el Congreso tiene la legitimidad suficiente para designar a jueces con tanto poder.

A fin de no privilegiar una Cámara sobre otra, creemos que la designación la debe hacer el Congreso Pleno. Y el nominado debe contar con la mayoría en ejercicio de ese órgano.

2. Cambio en el número de integrantes.

Nuestro tribunal ha tenido 5 miembros (1971-1973); 7 (1981-2005) y 10 (2006-2018).

En el derecho comparado, muchos países se uniforman en 9 miembros, siguiendo el modelo de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Consideramos que ese número impar, facilita mucho ciertas dificultades existentes en la actualidad con el número par de miembros.

Los actuales ministros no serán afectados por este mecanismo. Sólo que el reemplazante será designado por el Congreso Nacional en la forma ya indicada.

3. Cambio en los requisitos para ser Ministro del Tribunal Constitucional.

Hoy para ser Ministro del Tribunal Constitucional, se requiere tener 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener los impedimentos para ser nombrado juez.

En general los modelos comparados no son muy generosos en la regulación de esta materia. En España se exige que sean "juristas de reconocida competencia". En Ecuador se exige "haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, judicatura o la docencia universitaria". También algunos ordenamientos exigen edad; por ejemplo, en Alemania se exigen 40 años. En otros se exigen antigüedad en el ejercicio: 15 años en España, 20 años en Italia.

Consideramos que los requisitos que hoy existen deben aumentar, en el siguiente sentido. No deben haber pertenecido a cargos de partido, ni haber sido parlamentario, ni haber ocupado un alto cargo gubernamental en los cuatro años anteriores al nombramiento.

A fin de garantizar la idoneidad de los candidatos, el cumplimiento de los requisitos exigidos, deberá ser verificado por una comisión especial, compuesta por personas del más alto nivel (decanos, profesores universitarios, ex Presidentes del Senado, ex Presidentes del TC). Esta comisión debiera ser designada por el Congreso y llevar adelante un concurso público abierto.

Como resultado del mismo, la Comisión propondrá al Congreso los candidatos que hubieren obtenido la mejor evaluación. De este modo el Congreso votará respecto de candidatos cuyos requisitos han sido previamente verificados, evaluados y ponderados. Lo anterior, sin perjuicio que las Comisiones de Constitución de ambas corporaciones, reunidas, puedan escuchar e interrogar a los candidatos preseleccionados.

4. Cambio en las potestades.

El Tribunal hoy día ejerce el control preventivo obligatorio de proyectos de ley y el control preventivo facultativo.

Consideramos que ambos deben desaparecer.

El control preventivo obligatorio está asociado a las leyes orgánicas constitucionales. Estas normas deben desaparecer; por lo mismo, la facultad del Tribunal también. Esta facultad representa hoy día el 20% de lo que el Tribunal hace.

Consideramos que hay que eliminar esta facultad, porque esta es un control abstracto que impide ver eventuales inconstitucionalidades. Se diseñó cuando no había una inaplicabilidad eficaz de cargo de la Corte Suprema. Al eliminar esta facultad, inevitablemente se va a fortalecer la inaplicabilidad.

También consideramos que el Tribunal ha abusado el último tiempo de este control. Pues ha aumentado considerablemente, lo que ha sido calificado como LOC por el Congreso. El propio Tribunal ha establecido en sentencias de minorías este fenómeno. El fallo del SERNAC (STC 412), se le consulto por trece normas y termino conociendo de 36. El proyecto de educación superior (STC 4317) aumento de 5,3% a 36,5% las normas controladas. Eso habla de un giro expansivo de esta atribución.

Además, de esta facultad de control preventivo, no emana la doctrina más importante del Tribunal. Y los criterios que usa el Tribunal para calificar que es orgánico y que no, son cambiantes y muy coyunturales.

Asimismo, al ampliar las materias propias de LOC, se rigidiza la aplicación de los preceptos a la luz de un parlamento con representación proporcional que dificultan más los acuerdos.

También creemos que no debe continuar el control preventivo vía requerimientos de parlamentarios o del Presidente de la República.

Se trata de una facultad excepcional en el derecho comparado. Los TC tienen facultades por regla general, represivas.

También hay que considerar lo indicado recién. Este control surgió en una época en que no había inaplicabilidad operativa.

Este control hace daño al Congreso. Pues a pesar de llegar a acuerdos en la tramitación legislativa, la minoría parlamentaria va al Tribunal y puede echar abajo el proyecto de ley. Ello no potencia los acuerdos y el respecto a las mayorías.

También cabe considerar que el Tribunal aparece vinculado a una de las posiciones en pugna, lo que lo expone innecesariamente.

Asimismo, como hay muy poco plazo para resolver, lo somete a un stress y posterga otros asuntos que debe conocer.

Esta facultad representa muy poco de lo que el Tribunal hace. Pero es muy significativo, pues concentra todo el debate de la opinión pública, dado que se cuestiona un proyecto de ley que acaba de ser aprobada por el Congreso.

5. Reforma a la inaplicabilidad.

La inaplicabilidad ha terminado convirtiéndose en lo que más hace el Tribunal.

Es una facultad que ha operado relativamente bien. Es la facultad más requerida, y tiene un alto nivel de éxito. Son las personas comunes y corrientes las que llegan con sus juicios y no los órganos, llámese Congreso o Ejecutivo.

Sin embargo, creemos que esta facultad puede mejorarse de la siguiente manera.

Consideramos que el Congreso debe crear la Defensoría de la Ley, como un organismo dependiente del Congreso cuyo rol sea defender la constitucionalidad de la ley ante el TC, al estilo del Consejo de Defensa del Estado, del Fisco. Hoy no hay ese rol centralizado.

También debe existir un dialogo mucho más intenso entre el Tribunal Constitucional y el Congreso Nacional. Si el tribunal saca muchas sentencias de inaplicabilidad en un mismo sentido, el Congreso debe reaccionar, proponiendo los ajustes de la normativa. Ello supone que el Congreso haga seguimiento de las sentencias del Tribunal y tenga

flexibilidad para evitar la derogación del precepto a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

Indudablemente, si el Congreso no está de acuerdo con la interpretación del TC, puede dictar una ley interpretativa de la Constitución. Y hacer primar su visión, por ser el órgano soberano por definición.

También, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe ser vinculante. Por lo mismo, tiene que necesariamente hacerse cargo de los cambios jurisprudenciales. No proponemos que no pueda cambiar de opinión. La inaplicabilidad es caso por caso. Pero es necesario que el Tribunal fundamente sus cambios de opinión. Esta envuelta la igualdad ante la ley, que vincula al TC.

No compartimos el propósito de retornar la inaplicabilidad a la Corte Suprema. Consideramos que esta debe despejarse de asuntos, para poder concentrarse en la casación. También porque dada la intervención del Congreso en la nominación de los ministros de la Corte Suprema, si esta tuviera el rol de la inaplicabilidad, podría generar una tentación inadecuada en el Congreso, de nombrar ministros proclives. Finalmente, la Corte Suprema no ejerció bien esta potestad cuando tuvo la inaplicabilidad.

6. Unificación de la interpretación constitucional

Nos preocupa que el legislador progresivamente haya entregado a distintos tribunales la potestad de interpretar la Constitución. Hoy interpretan la Constitución los tribunales laborales, los tribunales penales, los tribunales de familia, los tribunales civiles, las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema. Eso habla bien de la fuerza dinámica de la Constitución, pero se puede generar contradicciones interpretativas respecto del sentido y alcance de los preceptos constitucionales.

No creemos que la solución a ese problema sea privar a esos tribunales de su competencia. Eso llevaría a saturar al propio TC y afectar la oportunidad de la justicia; y desaprovechar la óptica y experiencia sectorial.

Proponemos, en cambio, que el TC se convierta en la instancia de unificación de la interpretación constitucional cuando existan criterios interpretativos distintos entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional o entre distintos tribunales.

No se trata de resolver contiendas de competencia entre distintos órganos jurisdiccionales. Se trata de zanjar una interpretación diferente sostenida en sentencias firmes entre uno o más fallos emanados de tribunales y la interpretación establecida por el TC sobre uno o más preceptos de la Constitución. El superior del tribunal respectivo o el que ejerza la superintendencia correspondiente, o la propia Corte Suprema, cuando ella esté involucrada, dictará la sentencia de reemplazo ajustada a la interpretación establecida por el TC en pleno.

Eso unificará la interpretación constitucional y le dará un rol de supremo intérprete al TC. Dicho rol en otros países se lo da el sistema dando efectos vinculantes a sus sentencias. Consideramos que esta fórmula que proponemos apunta a lo mismo, pero lo hace por otra vía.

7. Responsabilidad

Lo propio de una democracia es que las autoridades respondan por sus actuaciones.

Uno de los mecanismos que tiene nuestro sistema para hacer efectiva esa responsabilidad para las altas autoridades, es la acusación constitucional.

Están sujetas a este mecanismo autoridades semejantes a los ministros del TC, como los ministros de la Corte Suprema y los de la Corte de Apelaciones. Es cierto que algunas autoridades tienen mecanismos alternativos a la acusación, como el Fiscal Nacional o los Consejeros del Banco Central. Pero todos tienen un mecanismo de remoción.

Los ministros del TC están al margen en la actualidad de algún mecanismo de remoción.

Se consideró en su momento que esa era la única forma de garantizar su independencia. Toda vez que controlaba los proyectos de ley, no podía ser acusable ante el Congreso. Se buscaba evitar así que el Congreso pudiera reaccionar negativamente a alguno de sus controles.

Pero como este proyecto suprime el control preventivo de proyectos de ley, ese argumento perdió sentido.

Ni el Presidente de la Republica, ni los Ministros de Estado, ni los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pierden independencia si son acusables constitucionalmente.

Es cierto que este instrumento es a veces mal usado para otros propósitos. Pero las mayorías del Congreso, la opinión pública, la academia, la defensa del acusado, suelen ser un eficaz dique a estos abusos. Por lo demás, estos excesos son muy excepcionales.

Hay que considerar también que la sociedad le entrega al TC un conjunto de potestades significativas, que explican y justifican un contrapeso en la acusación constitucional. La sociedad tiene derecho a exigir responsabilidades por la entrega de ese poder.

Entonces, por el principio de responsabilidad, por la equivalencia con otras instituciones, y porque no se socava la independencia de los Ministros TC, proponemos que éstos sean acusables constitucionalmente por la causal de notable abandono de deberes, tal como ocurre con los Ministros de la Corte Suprema.

En función de las razones antes expuestas venimos a presentar la siguiente Reforma a la ley que regula el Tribunal Constitucional:

Articulado de la Reforma Constitucional sobre el Tribunal Constitucional.

"Artículo único.- Modificase la Constitución Política de la República, en el siguiente sentido:

1. Agréguese en el artículo 52 N°2 letra c), a continuación de expresión "de justicia", la siguiente expresión: "de los ministros del Tribunal Constitucional.";

2. Reemplácese el artículo 92 por el siguiente:

"Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por 9 miembros, designados por el Congreso Pleno, con el voto favorable de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Los miembros del tribunal durarán 9 años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Los miembros del tribunal deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública. No podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Asimismo, no podrán ser ministros quienes, en los cuatro años anteriores a su nombramiento, ocuparon cargos superiores de partidos políticos, hubieren sido parlamentarios u ocupado un alto cargo en el gobierno o la Administración.

El cumplimiento de estos requisitos, previo concurso, deberá ser verificado por una comisión especial, compuesta por personas de alto nivel, que designe el Congreso en la forma señalada en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sin perjuicio que las comisiones que cada corporación designe, reunidas interroguen a los candidatos preseleccionados por dicha comisión. Serán dichas comisiones las que propondrán al Congreso Pleno una quina para elegir al o los ministros correspondientes.

Los ministros del Tribunal estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81. No podrán ejercer los oficios de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal serán inamovibles, salvo por acusación constitucional, y no podrán ser reelegidos a menos que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y 17° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

3. Modifíquese el artículo 93, de la siguiente manera:

a) Suprímanse los numeral 1° y 3° y los incisos 2°, 4°, 5° y 6°.

b) Intercálese los siguientes los siguientes incisos 12° y 13° nuevos, pasando el actual inciso 12° a ser 14° y así sucesivamente:

"La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional debe contemplar la Defensoría de la Ley, como un organismo dependiente del Congreso Nacional, cuyo rol será defender la constitucionalidad de la ley en la acción de inaplicabilidad.

En el caso de existir tres de inaplicabilidades en idéntico sentido, continuas o no, el Congreso deberá iniciar un cambio de legislación para adoptar la normativa a los fallos del Tribunal. En caso contrario, deberá dictar una ley interpretativa de la Constitución en que imponga su criterio al Tribunal.";

c) Agréguese el siguiente numeral nuevo, a continuación del actual 16°:

"17°. Resolver el recurso de unificación de jurisprudencia en caso que existan sentencias interpretativas distintas entre la Corte Suprema y el Tribunal

Constitucional, o entre distintos tribunales. El superior del tribunal respectivo o el que ejerza la superintendencia correspondiente, o la propia Corte Suprema, cuando ella esté involucrada, dictará la sentencia de reemplazo ajustada a la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en pleno.";

d) Agréguese el siguiente inciso final:

"Podrán requerir ante el Tribunal para hacer uso de la facultad del Nº 17, el tribunal que conoce del asunto o por cualquiera de las partes. La ley orgánica establecerá los demás aspectos de esta acción.";

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 94:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los órganos del Estado, incluido el propio Tribunal Constitucional, quien para cambiar de criterio deberá dar razones suficientes en la respectiva sentencia.";

5. Agréguese la siguiente disposición transitoria:

"VIGÉSIMO OCTAVA: El reemplazo de los actuales ministros del Tribunal Constitucional a contar de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, se efectuará conforme a las reglas establecidas en el nuevo artículo 92, independientemente del organismo que los haya designado y de la razón que origina la vacancia.".